

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00435-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: SHIRLEY JOHANA PEÑA MENA

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, solicita la terminación del presente proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FQN-266. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor, con copia al correo jorgesc@sergalcl.com).

TERCERO: ordenar la entrega del vehículo de placas FQN-266, al propietario inscrito. Oficiése al parqueadero correspondiente según informe de aprensión de la policía nacional.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _33 de hoy__19/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00254-00
Demandante: ANGELA CONSUELO CALDERON BORJA
Demandados: USAN BUITRAGO HERRERA

Se encuentra al despacho lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ibagué, quien mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)., resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en primera instancia, a partir de la audiencia única llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, precisándose que las pruebas practicadas dentro de lo actuado conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO. ORDENAR repetir las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, practicando en debida forma y con las directrices aquí impartidas los correspondientes interrogatorios de parte, garantizando el derecho de contradicción con que cuentan las partes, para posteriormente continuar con el cause procesal correspondiente, practicando las pruebas legalmente solicitadas, recibiendo alegatos de conclusión y emitiendo nuevamente la sentencia de primer grado que en derecho corresponda.

Por lo anterior según ha sido motivado en dicha providencia por el superior, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: se ORDENA, programar la audiencia que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P para el día miércoles 19 del mes de julio de 2023, a la hora de las 9:00am,

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _33 de hoy__19/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00047-00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA,
CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA,
Y CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

Encontrándose el presente proceso de sucesión para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP, el despacho luego de una revisión exhaustiva al expediente, advierte lo siguiente:

Mediante proveído del 09 de septiembre de 2021, que obra en el archivo 004, el cual quedo ejecutoriado sin recurso alguno; se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JULIO CESAR SALCEDO SIERRA, en virtud a que, el único inmueble relacionado como bien relicto identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 350-10030, fue adquirido por la causante DIVA ARDILA de SALCEDO, el 17 de septiembre de 1980, en vigencia de su matrimonio con el señor SALCEDO SIERRA, el cual se celebró el 04 de mayo de 1952 y se mantuvo hasta la muerte de este último, ocurrida el 18 de octubre de 1993.

El emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JULIO CESAR SALCEDO SIERRA, no se ha efectuado; pues bien, en el archivo 012 obra constancia de emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas, lo cierto es que, este corresponde al emplazamiento de “TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR” en este juicio de sucesión de la causante DIVA ARDILA de SALCEDO.

De lo anterior se infiere que, no se encuentran los reunidos los requisitos previstos en el artículo 501 del CGP, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que no se ha realizado la notificación de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR SALCEDO SIERRA, quien fuera el cónyuge del de cujus DIVA ARDILA de SALCEDO, razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 y ibidem, y con el fin de garantizar el debido proceso, y, el derecho de defensa y contradicción de los interesados que han de intervenir dentro de este sucesorio, el despacho se abstiene de realizar la referida diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 17 de mayo de 2023.

Por consiguiente, se ordena que, por secretaria, se proceda al emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR SALCEDO SIERRA en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. Luego de lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otra parte, se evidencia en el proceso que, en el archivo 021 denominado “PODER”, en el folio tres reposa memorial poder que la heredera, ya reconocida, ALEJANDRA CAROLINA MONTESN ARDILA, le confiere a la persona jurídica JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. representada legalmente por JAIME DANIEL ARIAS VERA, para que ejerza su representación en este proceso, el cual fue allegado al expediente el 23 de febrero de 2023. Por lo tanto, sería el caso reconocerle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

personería a la citada persona jurídica para que actúe como apoderado de la citada heredera si no fuera porque no se acompaña el correspondiente certificado de existencia y representación.

Por lo tanto, que, se ordena al representante legal de la mencionada persona jurídica allegue el correspondiente certificado de existencia y representación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00255-00
Demandante: EVARISTO TOVAR OVIEDO Y
YINET DIAZ TOVAR
Demandado: DIEGO FERNEY RIOS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que debe actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda presentada es de fecha 2023 y el recibo que se aporta de impuesto predial es anterior al de la presentación, por lo cual se requiere para establecer la debida cuantía.
- El avalúo catastral aportado no indica con precisión los folios de matrícula inmobiliarias de los predios en litis.
- No se aportó con la demanda la constancia de pago por suma de \$35.000.000 millones que se alega.
- No se aportó con la demanda constancia de pago otro SI al contrato de promesa por valor de \$50.000.000.
- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en la demanda, se encuentran desactualizados a la presentación de esta (2023). Deben ser aportados actualizados con la presentación de a demanda, para tener plena identificación de los titulares de derecho.
- Los frutos civiles y naturales de los inmuebles que se mencionan, deben estar plenamente identificados, para el estudio de la tasación producto de ellos.
- Revisada la caución allegada se ordena a los interesados prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en virtud del art. 590 del CGP, ya que relaciona que la cuantía de esta demanda la estima en \$150.000.000 M/cte.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico yesidmu.juri.cobranzas@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por EVARISTO TOVAR OVIEDO Y YINET DIAZ TOVAR contra DIEGO FERNEY RIOS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2023-00261-00

Ejecutante: INDUASIS S.A.S.

Ejecutado: KARLA XIMENA NAVARRO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda no se observa que hay documentación ilegible más exactamente la factura 4903 y las facturas 32726, 32708 y 32486; deben ser incorporadas de manera legible como prueba documental, para el estudio de la demanda de manera íntegra.
 - Revisadas las facturas 32726, 32708 y 32486, carecen de aceptación y facturación electrónica a nombre de la demandada.
 - Revisada la demanda se observa que las facturas 167 y 345 carecen de facturación electrónica a nombre de la demandada.
 - Revisada la presente demanda se observa error en la designación del juez a quien se dirige según la competencia del presente proceso.
- 1
- En cuanto a los anexos en virtud del art. 84 del CGP, el poder otorgado carece de error en cuanto a la designación del juez, en cuanto a su competencia y jurisdicción; por lo cual solo será aceptable el poder que reúne los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP y las exigencias previstas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.
 - Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico argenzolas.a.s@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por INDUASIS S.A.S. contra KARLA XIMENA NAVARRO

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00374-00
Ejecutante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Ejecutado: ORLANDO VALENCIA ARIAS y
LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ

Ingresa proceso al despacho con memorial de la apoderada de la parte actora indicando que no se pudo notificar al curador designado mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, ya que no recibió el correo electrónico de la designación.

Una vez revisado lo anterior dispone el despacho a relevarlo del cargo y en su lugar designar a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, como curador ad-litem de los demandados ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente. Designándose así a la Doctora:

LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
angelarodriguezbermudez@outlook.es

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00192-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: JOSÉ WILMAR LOZANO GUTIERREZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURIDICA y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y renuncia a la regulación de honorarios, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.504.659 de Itagüí, con domicilio en el municipio de El Espinal – Tolima, abogado en ejercicio portador de la T.P. 76.000 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2006-00565-00
Ejecutante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Ejecutado: DAVID LOZADA LOZADA

En atención a la solicitud por parte de la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA REGIONAL TOLIMA, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble No. 355-845, ubicado en el Municipio de Chaparral, en la carrera 5 No. 4-43, por lo cual se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 448 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:00 A.M. del día martes 18 de Julio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 355-845, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el enlace para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 19/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S
Ejecutado: JESÚS ANTONIO VARGAS
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00104-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 28 de abril de 2023, término en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de Abril de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 19/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S

Ejecutado: JESUS ANTONIO VARGAS

Radicación: 73001-40-03-013-2017-00104-00

Ingresa expediente al despacho observando memorial en el cuaderno de medidas cautelares, por parte del apoderado del ejecutante, el cual solicita prórroga para el cumplimiento de la carga procesal, más exactamente la presentación del avalúo de los bienes cautelados, en virtud del art. 444 del CGP, ya que indica que a la fecha de la presentación del escrito no ha sido posible conseguir un perito evaluador que reúna las calidades necesarias para efectuar dicho proceso.

Revisada la anterior solicitud evidencia el despacho que efectivamente la parte ha logrado dar cumplimiento parcial a la carga procesal en cuanto a la presentación de la liquidación del crédito; por lo cual se le prórroga para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presente notificación, adelante las gestiones necesarias para la presentación del avalúo de los bienes para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 3-20 de 2022 – Oficina de apoyo para los juzgados de Familia de Ejecución de Bogotá D.C.
Radicación: 11001-3110-010-2020-00251-01
Demandante: NATALIA ARENAS ROJAS
Demandado: MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL

En atención a lo solicitud allegada por la Dra. LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para la realización de la diligencia de secuestro del día 20 de abril de 2023, Lo anterior debido a que la misma no contaba con los elementos y entidades estatales necesarias y requeridas para el perfeccionamiento de la diligencia, por lo anteriormente expuesto; el Despacho procede a fijar como nueva fecha para la DILIGENCIA DE SECUESTRO el día jueves 13 de julio de 2023 a las 9:00am.

A la par se oficie al secuestre designado VALENZUELA & GAITAN ASOCIADOS, respecto de su designación y la programación de la nueva fecha; asimismo ofíciense a las siguientes entidades POLICIA NACIONAL, ICBF, PERSONERIA MUNICIPAL, ADULTO MAYOR y las demás que se requieran para el desarrollo de la DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>033</u> de hoy <u>19/05/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-4003-002-2012-00585-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: FELIPE MARTINEZ ARBELAEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

A la par se vislumbra solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DAVIVIENDA S.A y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, identificado con el NIT. 901.197.450-5, observando que en el documento no se realiza reconocimiento a ningún apoderado.

En virtud de lo anterior y en vista que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace BANCO DAVIVIENDA S.A a favor A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. .5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: REQUERIR al cesionario, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 19/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP